



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

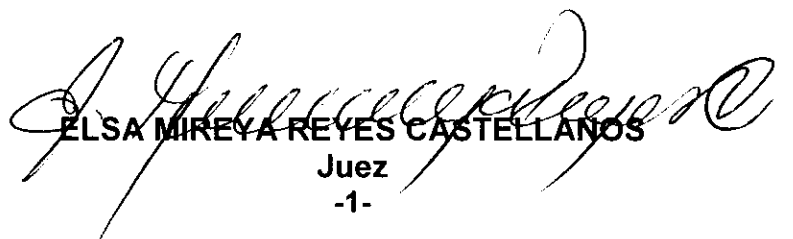
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	EDILBERTO BOLIVAR LOPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2014-00171-00

Como quiera que mediante providencia de 22 de julio de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **nueve (09) de agosto de 2016, a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), en la Sala No. 9 piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez
-1-

¹ "ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior 25 JUL 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

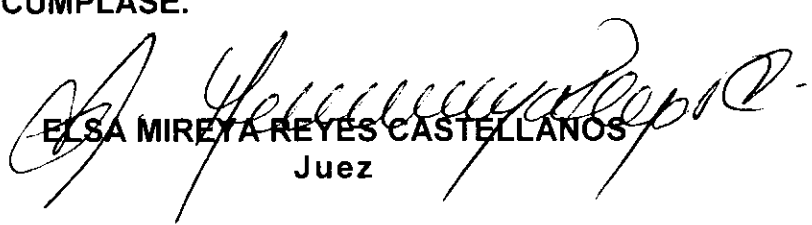
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA RAQUEL PALENCIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y
OTROS.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00229-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a los memoriales presentados el 15 de julio de 2016, por el Dr. Kalev Giraldo Escobar, quien actúa como apoderado judicial de la Fiduagraria S.A., en calidad de Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta Comisión Nacional de Televisión y por el Dr. Freddy Orlando Vargas Carrera, el 19 de julio de 2016, en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones respectivamente, en aras de justificar su inasistencia a la reanudación de la audiencia inicial celebrada el día 14 de julio de 2016, en el proceso de la referencia.

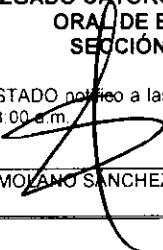
Al respecto, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que el juez dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia inicial puede admitir las justificaciones que se presenten siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Vistos los escritos y documentos anexos, extrae el Despacho que fueron presentados oportunamente y constituyen justa causa para la inasistencia a la audiencia inicial y por ese motivo serán **aceptadas las justificaciones y se exonerará** a los profesionales del derecho de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notorio a las partes la Providencia anterior hoy, 25 de julio de 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Alba Mireya Avellaneda Martínez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2014-00179-00

En el proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 21 de junio de 2016¹, oportunidad en la cual se profirió sentencia que denegó las suplicas de la demanda. En esa oportunidad, la apoderada de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual sustentaría dentro del término legal.

Al respecto, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Trascurridos los 10 días de los que habla la norma, la apoderada de la señora Alba Mireya Avellaneda Martínez, no sustentó el recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia proferida en la audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2016, en consideración a que no fue sustentado en oportunidad. Por lo anterior, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

¹ Folios 72 - 84.

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificado las partes la Providencia anterior hoy 25 JUL 2016 a las 8:00 a.m. _____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	John Jairo Suárez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00713-00

Por cumplir a cabalidad, lo dispuesto en auto calendado del 12 de febrero de 2016 y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **JOHN JAIRO SUÁREZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Fernando Alfonso Lorduy Márquez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 12 5 JUL 2016 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIEDAD HERNÁNDEZ NIETO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00553-00

La apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 29 de junio de 2016, solicitó el desistimiento de la demanda y de la totalidad de las pretensiones condicionado a la no condena en costas, por lo que solicitó dar aplicación a lo contemplado en el Numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso.

En consecuencia, se correrá traslado de la petición por el término de tres (3) días a la parte demandada para que manifieste si se opone o no al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud según lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>25 JUL 2016</u> a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

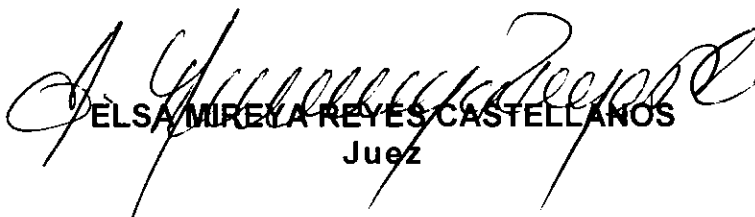
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ELIAS HERNÁNDEZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00683-00

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 27 de mayo de 2016, manifiesta que desiste del proceso.

En consecuencia, siguiendo lo reglado por el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, se correrá traslado de la petición por el término de tres (3) días a la parte demandada para que manifieste si se opone o no al desistimiento planteado por el demandante, asimismo, para que se pronuncie respecto de la condena en costas y perjuicios.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud según lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 JUL 2016 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

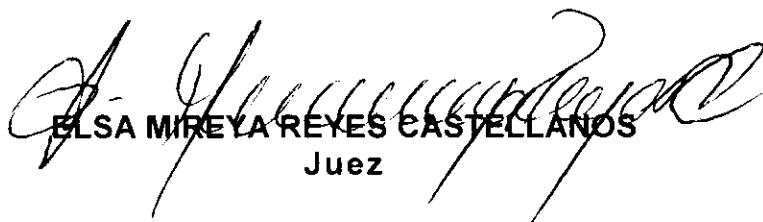
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA ALEXANDRA BARRERA CABUYA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00388-00

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 8 de julio de 2016, solicitó el desistimiento de las pretensiones conforme a lo contemplado en el artículo 314 del Código General de Proceso.

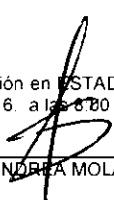
Sin embargo, previo a resolver la petición, es necesario, con el fin de determinar si se condena o no en costas, correr traslado de la petición a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, tal y como lo ordena el artículo 316, numeral 4 del C.G.P.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud según lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 25 de julio de 2016, a las 8:30 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

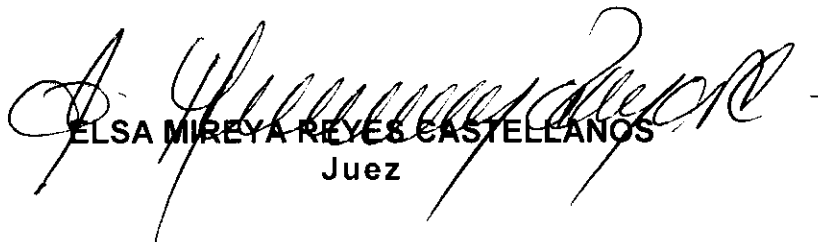
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO ARIZA CASTAÑEDA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00567-00

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 20 de junio de 2016, manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda condicionado a la no condena en costas, por lo que solicitó dar aplicación a lo contemplado en el Numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso.

En consecuencia, se correrá traslado de la petición por el término de tres (3) días a la parte demandada para que manifieste si se opone o no al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud según lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 JUL 2016 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

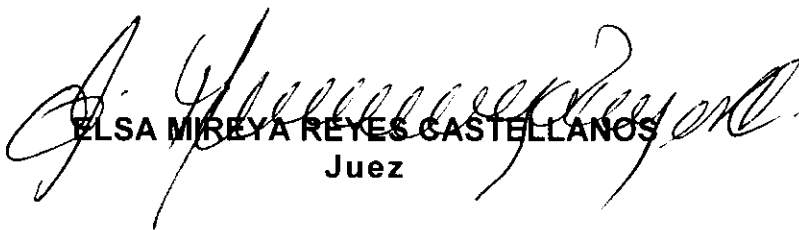
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA ALEXANDRA ROJAS LANDINES
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00011-00

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 5 de julio de 2016, solicitó el desistimiento de la demanda y de la totalidad de las pretensiones condicionado a la no condena en costas, por lo que solicitó dar aplicación a lo contemplado en el Numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso.

En consecuencia, se correrá traslado de la petición por el término de tres (3) días a la parte demandada para que manifieste si se opone o no al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud según lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 JUL 2016 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Pedro Cano Gómez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00034-00

Teniendo en cuenta que el día catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), se profirió sentencia condenando a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el apoderado del accionante sustentaron en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veintisiete (27) de septiembre de 2016, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

¹ Folio 110 - 115

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia
anterior hoy 23/09/2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **22 JUL 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA BECERRA CHARRY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Y DISTRITO
CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2014-00147-00

Como quiera que el término otorgado en audiencia inicial de 10 de marzo del año en curso ya expiró y visto el informe secretarial, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **dieciocho (18) de agosto de 2016, a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala No. 8, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, obran memoriales con renuncia a poder¹, presentados por el Dr. Orlando Rivera Vargas en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A., y teniendo en cuenta que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho **acepta** la renuncia.

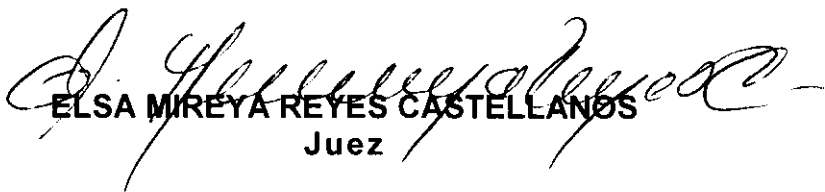
Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por medio de la Secretaría del Despacho, ofíciase a las entidades mencionadas en el inciso anterior, para que cumplan con su obligación de constituir apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente proceso. Con el oficio que se libre al respecto, póngase de presente la fecha fijada para la audiencia inicial.

Por último, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. HÉRNAN CARRASQUILLA CORAL, como apoderado judicial principal del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 124 del plenario. Asimismo, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JAVIER ORLANDO CORTES GÓMEZ en calidad de

¹ Folios 101 a 104 y 111 a 113.

apoderado sustituto de la misma entidad, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 139.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>25 JUL. 2016</u>, a las 8:00 a.m. _____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

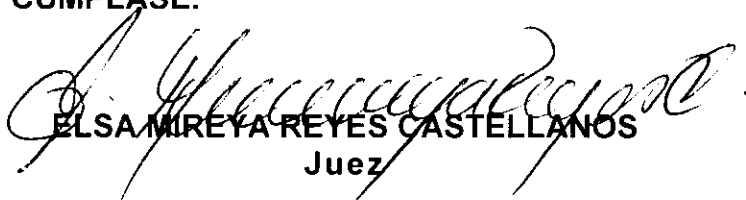
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL ORTÍZ BAYONA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPESIONES
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00521-00

Como quiera que el término de traslado otorgado en audiencia inicial de 15 de marzo de 2016 ya feneció, el Despacho **DISPONE**:

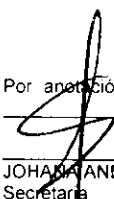
CITAR a las partes para la celebración de la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **dos (2) de agosto de 2016, a las tres y treinta horas de la tarde (03:30 p.m.)**, en la **Sala No. 9, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
 25 JUL 2016	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

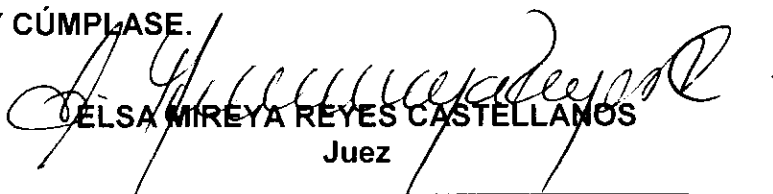
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CABRA MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00744-00

Como quiera que mediante providencia de 10 de junio de 2016 se corrió traslado de la excepción de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA que se realizará el **cuatro (4) de octubre de 2016, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 12, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por aprobación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior <u>25 JUL. 2016</u>, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

¹ "ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

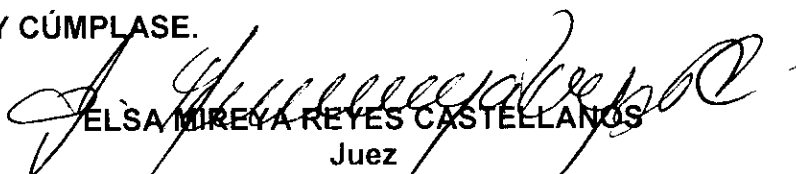
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00673-00

Como quiera que mediante providencia de 10 de junio de 2016 se corrió traslado de la excepción de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA que se realizará el **cuatro (4) de octubre de 2016, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 12, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.**

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la Providencia anterior a las 8.00 a.m. 25 JUL. 2016 JOMANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--

¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ GALEANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00665-00

Como quiera que mediante providencia de 10 de junio de 2016 se corrió traslado de la excepción de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA que se realizará el **cuatro (4) de octubre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 12, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior 25 JUL. 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria
--

¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **22 JUL 2016**

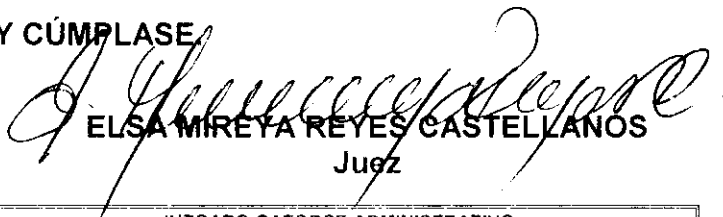
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL LA ROTTA LA ROTTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2014-00454-00

Como quiera que mediante providencia de 23 de septiembre de 2015 se corrió traslado de la excepción de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA que se realizará el día **seis (6) de octubre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 9, piso 7,** del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior a las 8:00 a.m.
25 JUL 2016
Johana Andrea Molano Sánchez Secretaria

¹ **“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

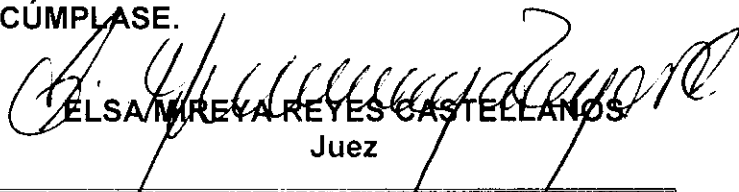
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIANO ARAHON DIAZ LINARES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00800-00

Como quiera que mediante providencia de 23 de septiembre de 2015 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el día **once (11) de octubre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 16, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por auto de 23 JUL. 2016 notifico a las partes la Providencia anterior, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria

¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LYDA MERCEDES HERRERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y COMPAÑÍA FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00836-00

Como quiera que el término de traslado otorgado en audiencia inicial de 10 de marzo de 2016 ya feneció, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **trece (13) de septiembre de 2016, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.)**, en la Sala No. 9, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, a folios 82 a 85 y 95 a 98 del expediente obran memoriales con renuncia a poder, suscritos por los Drs. Orlando Rivera Vargas y Julián Velandia Ruiz y la Dra. Patricia Mancipe Sánchez, los cuales no serán tenidos en cuenta, en razón a que ninguno de los profesionales del derecho actuó ni se le reconoció personería jurídica dentro del presente proceso.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. Hernán Carrasquilla Coral como apoderado judicial principal del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 109. Asimismo, se **RECONOCE** personería jurídica como apoderado sustituto al Dr. Javier Orlando Cortés Gómez, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 124.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 JUL 2016, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO QUIROGA CADENA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPESIONES
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00603-00

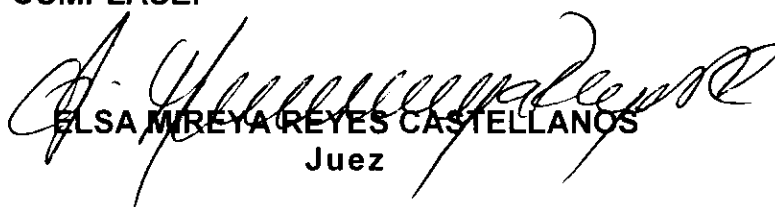
Como quiera que el término de traslado otorgado en audiencia inicial de 15 de marzo de 2016 ya feneció, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **dos (2) de agosto de 2016, a las ocho horas de la mañana (08:00 a.m.)**, en la **Sala No. 9, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

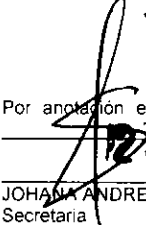
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 70 del plenario. De igual manera, se reconoce personería jurídica al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 69.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 JUL. 2016 a las 8:00 a.m.	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

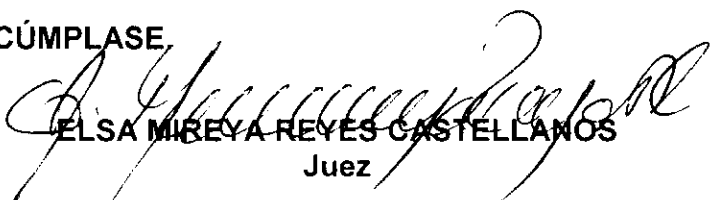
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO GALEANO RAY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00423-00

Como quiera que mediante providencia de 27 de enero de 2016 se corrió traslado de la excepción de pago y prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA que se realizará el día **seis (6) de octubre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 9, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por auto de 27/5 JUL. 2016 en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior, a las 8.00 a.m.
JOHANNA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 JUL 2015

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA CÁRDENAS DE MONTOYA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2014-00506-00

Como quiera que mediante providencia de 23 de septiembre del año 2015 se corrió traslado de la excepción de pago y pago parcial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA que se realizará el **cuatro (4) de octubre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 12, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior 425 JUL 2015, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **22 JUL 2016**

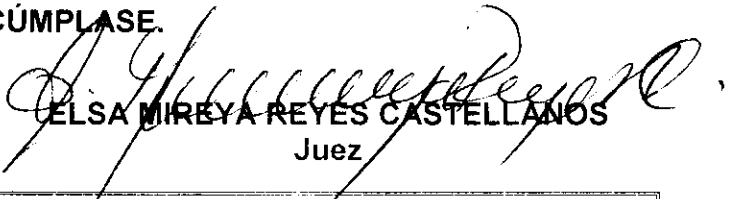
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO LARA CUERVO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00380-00

Como quiera que mediante providencia de 9 de marzo de 2016 se corrió traslado de la excepción de prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

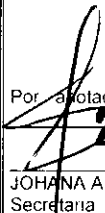
CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el día **once (11) de octubre de 2016, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.)**, en la **Sala No. 16, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior 25 JUL. 2016 , a las 8:00 a.m.	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	

¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **22 JUL 2016**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA LUCIA ARDILA DE TOVAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00670-00

Como quiera que mediante providencia de 10 de junio de 2016 se corrió traslado de la excepción de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA que se realizará el día **seis (6) de octubre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala No. 9, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior 25 JUL 2016, a las 8:00 a.m. JOHANNA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--

¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

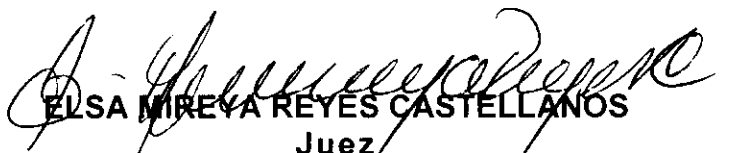
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAROLINA CONTRERAS CARDOZO.
DEMANDADO:	SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A., AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2013-00415-00

En atención al memorial radicado el 14 de julio del año en curso, en el que el apoderado judicial de la demandante, solicita se fije nueva fecha para celebrar la reanudación de la audiencia inicial en atención a que para el 11 de agosto de 2016, tiene programada con anterioridad audiencia inicial con el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo, en consecuencia, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR la fecha para la REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **quince (15) de septiembre de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 16, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ÉSTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 JUL. 2016 , a las 8:00 a.m.	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Javier Armando Flórez Munar
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00393-00

Teniendo en cuenta que el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se profirió sentencia condenando a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el apoderado del accionante sustentaron en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veintisiete (27) de septiembre de 2016, a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia
anterior hoy **25 JUL. 2016**, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Betsy Soledad Álvarez Sarmiento
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00878-00

El día 10 de junio de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la apoderada de la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

¹ Folios 175 - 188

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, a las **once y quince de la mañana (11:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 JUL 2016 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Teresita del Niño Jesús Gutiérrez de Torres
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00877-00

El día 07 de junio de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la apoderada de la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

¹ Folios 202 - 205

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifícase a las partes la Providencia anterior hoy 25 JUL. 2016 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Tulio Mario Botero Uribe
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00018-00

El día 17 de junio de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹ y el apoderado del demandante².

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la entidad demandada y el apoderado del demandante presentaron y sustentaron en forma oportuna los recursos de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

¹ Folios 141 - 146

² Folio 147 - 154

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO de las partes la Providencia anterior hoy 12 5 / JUL. 2016 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Martha Isabel Rodríguez Amaya
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00192-00

El día 29 de febrero de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionante¹ y la apoderada de la entidad demandada².

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada y el apoderado de la accionante presentaron y sustentaron en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

¹ Folios 244 - 248

² Folios 240 - 243

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 12 5 JUL 2016 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Carmenza Rodríguez Bonilla
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00752-00

El día 10 de junio de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

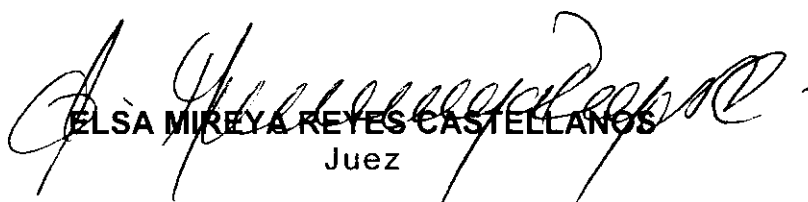
¹ Folios 160 - 163

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, a las **diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifica a las partes la Providencia anterior hoy 25 JUL 2016 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Luis Alberto Sánchez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00032-00

Teniendo en cuenta que el día veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), se profirió sentencia condenando a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹ y por el apoderado de la parte demandante².

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el apoderado del accionante y de la entidad demandada sustentaron en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veintisiete (27) de septiembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

¹ Folio 156 - 164

² Folio 149 - 155

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO	
ORAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	25 JUL. 2016, a las 8.00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ	
Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Mery Ortiz Virguez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00049-00

El día 07 de junio de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la entidad demandada sustento en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

¹ Folios 105 - 110

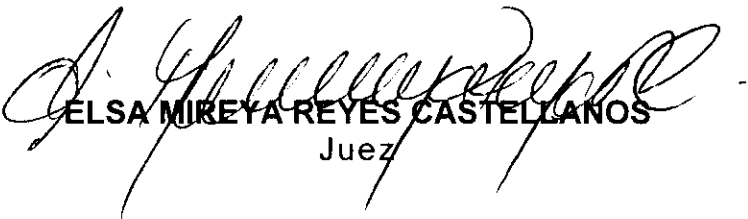
Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería para actuar al abogado Michael Alexis Monroy, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 111.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 JUL 2016 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Nicolás Girón Charry
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00453-00

El día 29 de abril de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el apoderado del accionante presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

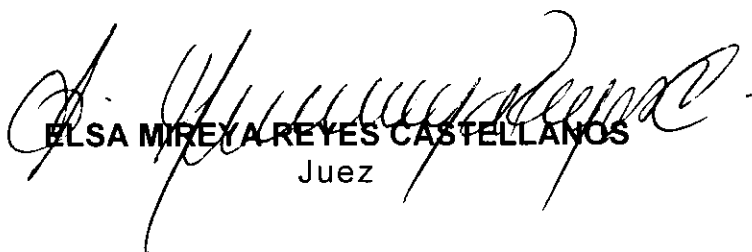
Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

¹ Folios 169 - 171

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **tres de la tarde y quince (03:15 p.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificar a las partes la Providencia anterior hoy 25 JUL 2016 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	José Guzmán Montaña
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00225-00

El día 7 de junio de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

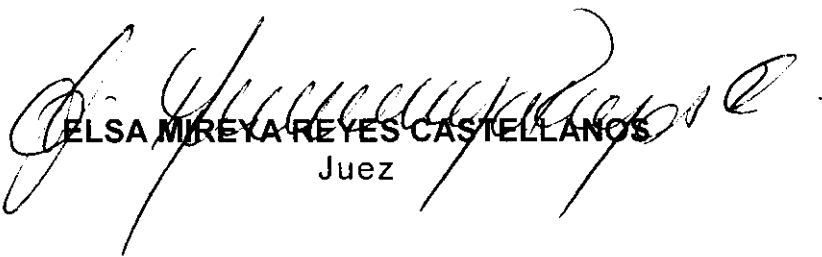
Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

¹ Folios 130 - 139

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **dos y cuarenta y cinco de la tarde (02:45 p.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifica a las partes la Providencia anterior hoy 25 JUL 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Walter Pérez Rodríguez
DEMANDADO:	Unidad Nacional de Protección
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00190-00

El día 26 de mayo de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante¹ y la apoderada de la entidad demandada².

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada y el apoderado del accionante presentaron y sustentaron en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

¹ Folios 112 - 116

² Folios 117 - 121

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 JUL 2018, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Ligia Teresita Buitrago
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00052-00

El día 17 de junio de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la entidad demandada sustento en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

¹ Folios 112 - 11

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**, a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería para actuar al abogado Michael Alexis Monroy, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 111.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifica a las partes la Providencia anterior hoy 25 JUL. 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Zully Marcela Camacho Galeano
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00277-00

Teniendo en cuenta que el día treinta y uno (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se profirió sentencia condenando a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada y solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la demandante el cual se tendrá como recurso de apelación debido a que lo pretendido es la modificación de lo ordenado por este Despacho en su parte resolutive.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y el apoderado de la accionante sustentaron en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

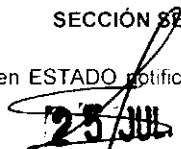
En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veintisiete (27) de septiembre de 2016, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO	
ORAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	 25 JUL 2016
a las 8:00 a.m.	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ	
Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Luis Eduardo González Restrepo
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00874-00

El día 21 de junio de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

¹ Folios 141 - 142

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería para actuar a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospina, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 143.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 JUL. 2016 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Emilda García de Rangel
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00168-00

El día tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se profirió sentencia que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veintiocho (28) de septiembre de 2016, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAF7

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia
anterior hoy 25 JUL 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Edwin Valdés Molina
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00526-00

Teniendo en cuenta que el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se profirió sentencia condenando a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

En tal virtud y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el apoderado del accionante sustentaron en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veintisiete (27) de septiembre de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

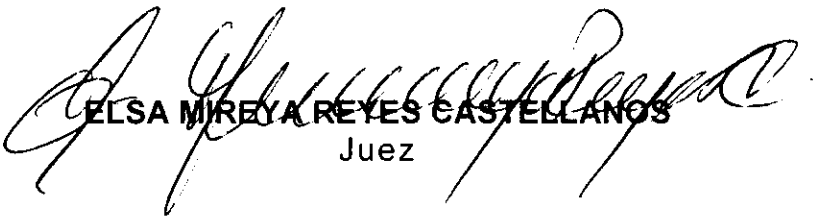
Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

En cuanto a la renuncia presentada por el profesional del derecho Jimmy Rojas Suárez quien fungió como apoderado del accionante, el Despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por el citado abogado, la cual es visible a folio 167 como la comunicación hecha al accionante en el folio 168.

¹ Folio 155 - 166

El Despacho procede a **RECONOCER** al señor **Elkin Bernal Rivera** como apoderado del accionante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 170 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 JUL. 2016, a las 8:00 a.m. _____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Nixon Moreno Giraldo
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00132-00

Teniendo en cuenta que el día veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), se profirió sentencia condenando a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

En tal virtud y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el apoderado del accionante y de la entidad demandada sustentaron en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veintisiete (27) de septiembre de 2016, a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

Es evidente para el Despacho que se incurrió en el error aritmético al fechar la sentencia como veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), siendo que la audiencia inicial se llevó acabo el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la que se determinó dictar sentencia por escrito a los treinta (30) días siguientes a la audiencia inicial, la cual fue proferida el 29 de abril de 2016. Por ello se corregirá el error meramente aritmético.

¹ Folio 90 - 97

Se debe tener en cuenta el artículo 286 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera de texto)

El Despacho dispone **CORREGIR** de oficio la fecha de la sentencia proferida el veintinueve (29) de abril dos mil quince (2015), el cual quedara así: "Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Notifíquese y cúmplase.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO	
ORAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	25 de abril de 2016 , a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDRÉA MOLANO SÁNCHEZ	
Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	José Ortiz
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00057-00

Se encuentra recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), notificada por buzón electrónico el tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se procedió de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Denegar las suplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. **TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria y a costas del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. **CUARTA:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.”

El día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación (Folios 183 - 197) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	25 JUL. 2016, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Teresa Torres Sandoval
DEMANDADO:	Hospital Militar Central
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00541-00

Se encuentra recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), notificada por buzón electrónico el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), se procedió de la siguiente manera: "**PRIMERO:** Denegar las suplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, de la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. **TERCERO:** Sin costas en esta instancia. **CUARTO:** ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso."

El día veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación (Folios 114 - 119) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En ese caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares..."

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Demandante)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

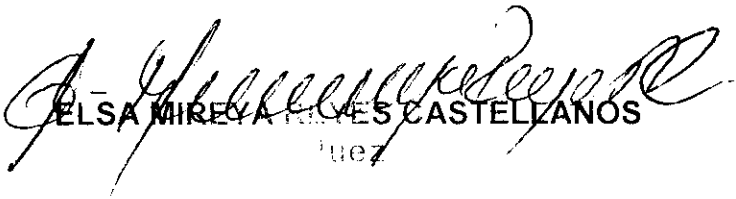
En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).**

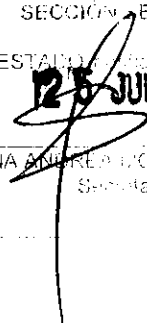
SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO de las partes la Providencia anterior hoy **12 JUL. 2016** a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA DOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

KAF-T



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Carlos Gilberto Silva Gómez
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00611-00

Se encuentra recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), notificada por buzón electrónico el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), se procedió de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Denegar las suplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **TERCERO:** Sin costas en esta instancia. **CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.”

El día cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación (Folios 278 - 286) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	7 5 JUL. 2016 a las 8.00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	

KAPT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Edgar William Fonseca Rodríguez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Fuerza Aérea Colombiana
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00888-00

Se encuentra recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), notificada por buzón electrónico el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), se procedió de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Denegar las suplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. **TERCERO:** Sin costas en esta instancia. **CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.”

El día treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación (Folios 132 - 178) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

"Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

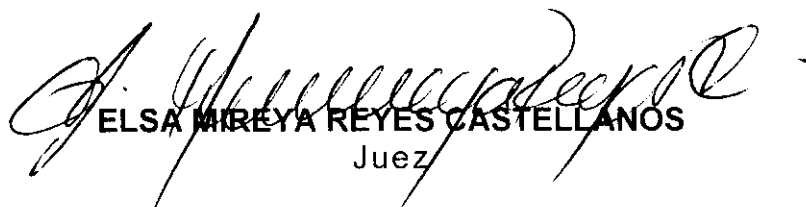
En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).**

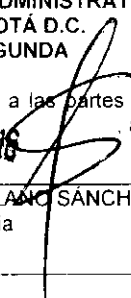
SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **25 JUL. 2016** a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria

KAF1



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Isabel Cristina Marín de Vargas
DEMANDADO:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones –FONCEP-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00566-00

Se encuentra recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), notificada por buzón electrónico el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), se procedió de la siguiente manera: **“PRIMERO:** Denegar las suplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. **TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.”

El día primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación (Folios 444 - 447) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **25 JUL. 2016** a las 8.00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

KAF1



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Emelina Viasus
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00900-00

Se encuentra recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), notificada por buzón electrónico el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), se procedió de la siguiente manera: **"PRIMERO:** Declarar configurado el silencio administrativo negativo configurado el 16 de octubre de 2012, con relación a la solicitud de reajuste pensional elevada ante la Nación – Ministerio de Defensa Nacional el 16 de julio de 2012, por las razones expuestas en precedencia. **SEGUNDO:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda. **TERCERO:** Sin costas en esta instancia. **CUARTA:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso."

El día veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación (Folios 132 - 139) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la

ejecutoria del auto que la conceda hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

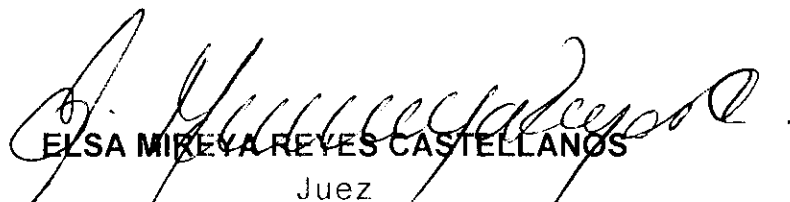
En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **25 JUL. 2016** a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria

KAF.T



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2016-00151-00
DEMANDANTE	JORGE EVARISTO RAMÍREZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

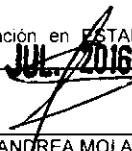
Previo al estudio sobre la expedición del Mandamiento de Pago, se considera pertinente oficiar por Secretaria del Despacho a la entidad ejecutada para que allegue al presente proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del oficio que se libre, liquidación que sirvió de fundamento a la resolución 006985 de 29 de septiembre de 2011, por medio de la cual se da cumplimiento a fallo judicial.

Luego de surtido el anterior trámite, ingresar al Despacho el presente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 JUL 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

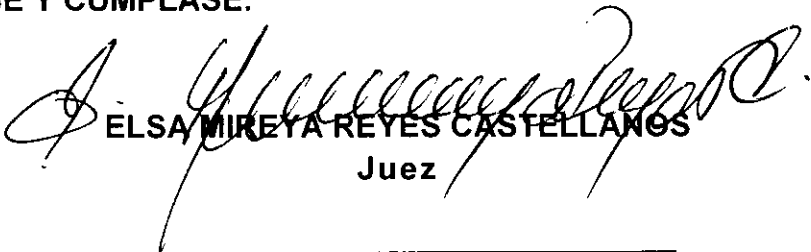
Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001-33-35-014-2016-00150-00
Demandante	José Joaquín Homez Lozano
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho y visto el informe Secretarial obrante a folio 58, se dispone previo a resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago, requerir a la parte ejecutante para que con destino al proceso, informe:

- Si radicó ante la entidad ejecutada solicitud de cumplimiento de fallo judicial y en caso de ser así, lo anexe con la respuesta.

Lo anterior, con el fin de determinar si los valores que se reclaman por concepto de intereses se causaron sin interrupción alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-		
Por anotación de ESTADO anterior	notifico a las partes la providencia	hoy
25 JUL. 2016 a las 8:00 a.m.		
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA		



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001-33-35-014-2016-00053-00
Demandante	Luis Gonzalo Yepes Zuluaga
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho y visto el informe Secretarial obrante a folio 111, se dispone oficiar por segunda vez a la Contraloría General de la República para que remita con destino al presente proceso certificación de factores salariales devengados por el ejecutante, en el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 2007 y el 2 de marzo de 2008, en el término de cinco días.

Lo anterior, en razón a que la entidad requerida no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de 14 de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	a las 8:00 a.m.
25 JUL. 2016	
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **22 JUL 2016**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420130036400
Demandante	Gustavo Cardozo Medina
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

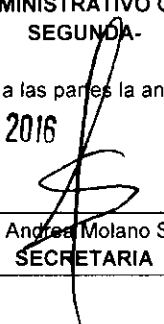
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”, que a través de la sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), revocó la sentencia proferida por este Despacho el quince (15) de mayo de dos mil quince (2014) y dispuso declarar probada la excepción de inepta demanda.

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a ARCHIVAR el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

K.A.F.T

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	
25 JUL. 2016	a las 8:00 a.m.
	
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **22 JUL 2016**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420130030500
Demandante	Ligia Ramírez de Lozano
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

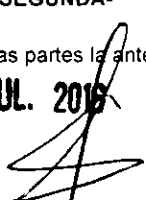
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”, que a través de la sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a ARCHIVAR el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

K A F T

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	
25 JUL. 2016	a las 8:00 a.m.
	
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420130030400
Demandante	Carlos Humberto Alba Pachón
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”, que a través de la sentencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de marzo de dos mil catorce (2014).

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a ARCHIVAR el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

K A F.T

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	
25 JUL. 2016	a las 8.00 a.m.
	
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

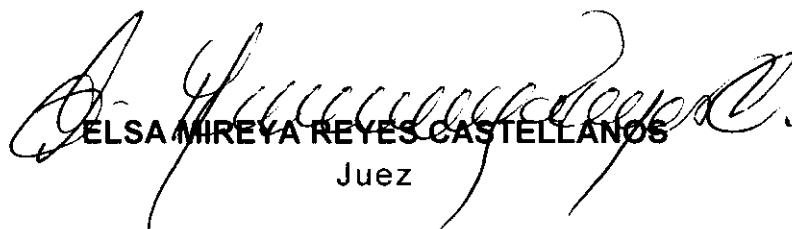
Bogotá, D.C., **22 JUL 2016**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014 20130037500
Demandante	Libia Velásquez de Rodríguez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, - Cajanal en Liquidación.

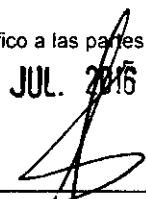
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “C”, que a través de la sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a ARCHIVAR el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

K.A.F.T

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy
25 JUL. 2016 a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **22 JUL 2016**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014 20130068800
Demandante	Sonia Báez Matallana
Demandado	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, que a través de la sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), revocó la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a ARCHIVAR el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

K. A. F. T

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 25 JUL. 2016 a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420130029700
Demandante	Ana Idalid Rodríguez Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”, que a través de la sentencia del nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a ARCHIVAR el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

K A.F.T

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	
25 JUL. 2016	a las 8:00 a.m.
	
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARÍA	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 22 JUL 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420130013300
Demandante	Benjamín Heriberto Téllez Beltrán
Demandado	Hospital Militar Central

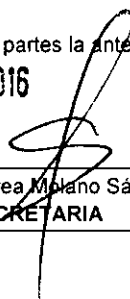
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”, que a través de la sentencia del nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a ARCHIVAR el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

K A F T

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	
25 JUL. 2016	a las 8:00 a.m.
	
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

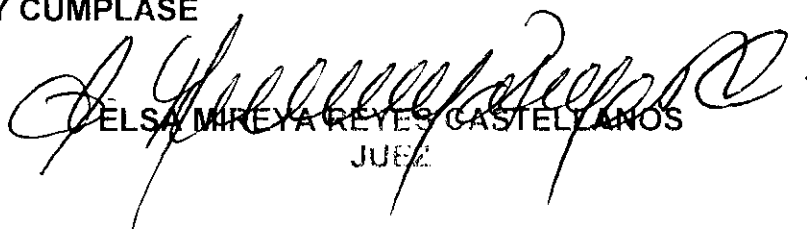
Bogotá D.C., 22 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YOLANDA RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00455-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, que a través de la providencia proferida el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), notificada por estado del 13 de abril de 2016, revocó el auto proferido por este Despacho el 2 de septiembre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, ejecutoriado el presente, ingrédese el expediente al Despacho para estudiar los demás requisitos de la demanda y si es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 25 JUL. 2016 a las 1:00 a.m.  Johana Andrea Sánchez SECRETARIA
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

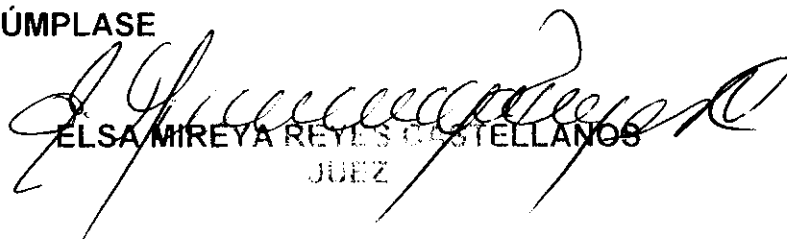
Bogotá D.C., 22 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARLENE PALACIOS MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00179-00

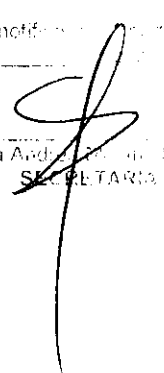
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”, que a través de la providencia proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), notificada por estado del 13 de abril de 2016, confirmó el auto proferido por este Despacho el 5 de agosto de dos mil quince (2015).

En consecuencia, ejecutoriado el presente, dese cumplimiento al numeral tercero del auto del 5 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO, notifico a la anterior providencia hoy 25 JUL 2016  Johana Andrea Rodríguez SECRETARÍA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

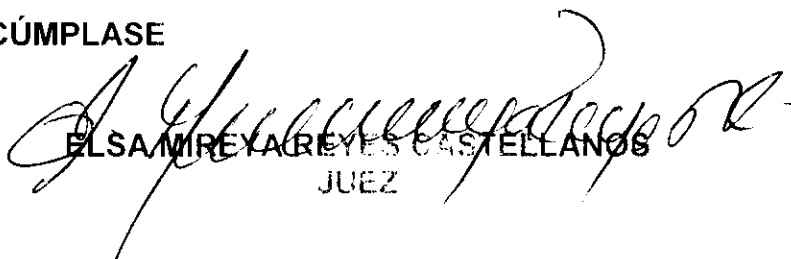
Bogotá D.C., 22 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ÁNGEL FORERO RIVEROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00454-00

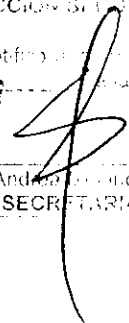
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, que a través de la providencia proferida el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), notificada por estado del 20 de abril de 2016, confirmó el auto proferido por este Despacho el 5 de agosto de dos mil quince (2015).

En consecuencia, ejecutoriado el presente, dese cumplimiento al numeral tercero del auto del 5 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notificado por la anterior providencia hoy <u>25 JUL 2016</u>  Johana Andrea Moreno Sanchez SECRETARIA
--